

RESOLUCION N° CRIE 03-2011

LA COMISION REGIONAL DE INTERCONEXION ELECTRICA

CONSIDERANDO

Que el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central en su artículo 19 modificado por el artículo 7 del Segundo Protocolo, establece que "la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional, con personalidad jurídica propia, capacidad de derecho público internacional, independencia económica, independencia funcional y especialidad técnica, que realizará sus funciones con imparcialidad y transparencia".

CONSIDERANDO

Que el artículo 12 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central establece: "Las redes de transmisión, tanto regionales como nacionales, serán de libre acceso a los agentes del Mercado." Y el artículo 3 del Segundo Protocolo al Tratado define a los agentes del mercado estableciendo que: "Todos los agentes de los mercados mayoristas nacionales, reconocidos como tales en las legislaciones nacionales y en la medida en que el ordenamiento constitucional de cada Parte lo permita, serán agentes del mercado eléctrico regional y tendrán los derechos y obligaciones que se derivan de tal condición".

CONSIDERANDO

Que el artículo 7 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, establece: "En el Mercado se transará electricidad producida por cualquiera de los generadores de los sistemas eléctricos que lo componen que estén habilitados como agentes."

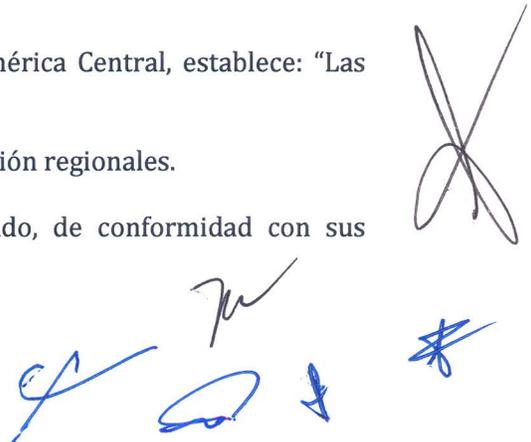
CONSIDERANDO

Que el artículo 11 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, establece: "Se considera transmisión regional el flujo de energía que cruza las fronteras de los países, permitiendo las transacciones del Mercado a través de las redes actuales de alta tensión y las que se construyan en el futuro."

CONSIDERANDO

Que el artículo 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, establece: "Las facultades de la CRIE son, entre otras:

- e) Regular los aspectos concernientes a la transmisión y generación regionales.
- f) Resolver sobre las autorizaciones que establezca el Tratado, de conformidad con sus reglamentos."



CONSIDERANDO

Que el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional -RMER- establece en el Libro III, DE LA TRANSMISION, Capítulo 4 Coordinación del Libre Acceso, punto 4.5 Procedimiento para el Acceso a la RTR, inciso 4.5.2.3, que el solicitante que requiera conectarse a la Red de Transmisión Regional -RTR- deberá presentar a la CRIE la solicitud de conexión con toda la documentación requerida, con copia al Ente Operador Regional -EOR-, al Agente Transmisor y al OS/OM del respectivo País, siendo el caso que la entidad EMPRESA PROPIETARIA DE LA RED (EPR), presentó su solicitud para aprobación de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica -CRIE-, mediante la nota GGC-10806 de fecha 10 de agosto de 2010, para conectar a la Red de Transmisión Regional -RTR-, las instalaciones eléctricas del primer sistema de transmisión regional conocido como Sistema de Interconexión para los Países de América Central o Línea SIEPAC; dicho sistema está constituido por: a) 1788 KM de línea de transmisión de 230 KV de circuito sencillo, con torres con previsión para doble circuito futuro, excepto donde es notado, b) 28 bahías de subestación y c) equipos de compensación reactiva, el detalle y ubicación de cada tramo de línea, bahías y demás equipos e instalaciones de la Línea SIEPAC se encuentra en la información que se anexa a la solicitud.; por otra parte, anexo a la solicitud ha presentado los permisos ambientales y los permisos o concesiones para realizar actividades de transmisión de electricidad; los permisos de los accionistas para la edificación de las bahías de acceso en sus instalaciones (subestaciones), los estudios ambientales, estudios técnicos (Flujos de carga, Estabilidad y Corto Circuito) y estudios de coordinación de protecciones.

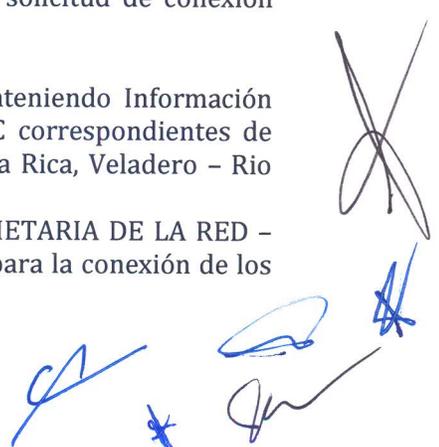
CONSIDERANDO

Que en la resolución de trámite No. CRIE-TA-04-2010 de fecha 29 de septiembre de 2010, se dieron por recibidos los permisos ambientales y los permisos o concesiones para que EPR realizara actividades de transmisión de electricidad, así mismo, se recibieron los estudios ambientales y los estudios técnicos en todos y cada uno de los países de América Central, al inicio solamente en dos países, Costa Rica y Panamá, se pudo, dar por cumplido el requisito relacionado con que el solicitante haya obtenido los permisos de conexión a la red nacional de las instalaciones del proyecto SIEPAC, pero para el mes de mayo de 2011 la solicitante remitió los permisos de conexión correspondientes a los tramos del proyecto instalados en Nicaragua, Honduras y El Salvador .

CONSIDERANDO

Que la EPR completó la presentación de la información para la presente solicitud de conexión siguiendo la siguiente secuencia:

- Nota número GGC-11028 de fecha 30 de septiembre de 2010 conteniendo Información complementaria relacionada con instalaciones de la Línea SIEPAC correspondientes de Costa Rica y Panamá Tramo de interconexión entre Panamá y Costa Rica, Veladero - Rio Claro.
- Se dio por recibida la solicitud presentada por La EMPRESA PROPIETARIA DE LA RED - EPR- mediante la nota GGC-11230 de fecha 24 de febrero de 2011, para la conexión de los



tramos de la línea SIEPAC a la Red de Transmisión Regional -RTR- en Costa Rica, Nicaragua y Honduras, estos tramos son: **Costa Rica:** Frontera Nicaragua – Cañas, Cañas – Parrita, Parrita- Palmar Norte y Palmar Norte – Rio Claro. **Nicaragua:** Frontera Honduras – Sandino, Sandino – Ticuantepe y Ticuantepe – Frontera Costa Rica y en **Honduras:** Frontera Guatemala – San Buenaventura, San Buenaventura – Torre 43, Frontera El Salvador – Agua Caliente y Agua Caliente – Frontera Nicaragua.

- Mediante la nota GGC-11401 de fecha 27 de abril de 2011, se recibe la solicitud de conexión de los tramos de la línea SIEPAC a la Red de Transmisión Regional -RTR- en El Salvador, estos tramos son: Frontera Guatemala – Ahuachapán, Ahuachapán – Nejapa (doble circuito), Nejapa - 15 de Septiembre (doble circuito) y 15 de septiembre – Frontera Honduras.

CONSIDERANDO

Que el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional -RMER- establece en el ya citado Libro III, DE LA TRANSMISION, punto 4.5, incisos 4.5.3.2 que el EOR, en consulta con el OS/OM y el Agente Transmisor propietario de las instalaciones a las cuales el solicitante requiere conectarse, deberá analizar la solicitud de conexión y verificar que el diseño y las especificaciones de las instalaciones cumplan con las normas técnicas de diseño mencionados en el Numeral 16.1 y los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño del Numeral 16.2; es el caso que la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica corrió audiencia al Ente Operador Regional para dar cumplimiento a lo establecido con anterioridad en el RMER; el EOR se manifestó inicialmente mediante nota EOR-DE-21-09-2010-468 por medio de la cual remite el "Informe de Revisión de los Estudios Técnicos Relativos a la solicitud de Conexión a la RTR por parte de la Empresa Propietaria de la Red -EPR-"; el cual contiene: a) la evaluación de la información de los estudios técnicos presentados por el solicitante elaborada por el EOR conforme el numeral 4.5.2.7 y 4.5.3.4 del Libro III del RMER, b) observaciones y comentarios de los OS/OM y Agentes Transmisores nacionales producto de la consulta realizada por el EOR, c) Estudios Eléctricos Complementarios de Seguridad Operativa realizados por el EOR, d) revisión del diseño técnico que avala el cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos en numeral 16.1.2 del Libro III del RMER, e) comentarios generales a los estudios técnicos de Flujo de Carga, Corto Circuito, Estabilidad Transitoria, Estabilidad del Voltaje y análisis del Impacto de Contingencias, comentarios específicos y recomendaciones; en la misma nota antes referida el Director Ejecutivo del EOR incluye la recomendación a la CRIE de aprobar la solicitud de conexión a la RTR de las instalaciones eléctricas del proyecto SIEPAC con base a los resultados del análisis y conclusiones contenidas en el informe de revisión antes referido, sin embargo, previo a la puesta en servicio de los diferentes tramos de la Línea SIEPAC, la EPR deberá cumplir con los requisitos indicados en el informe de revisión; se ratifica que tanto el informe como sus recomendaciones, son válidas para todos los tramos de la línea SIEPAC y que la información pendiente de presentar por parte de la EPR, detallada en las conclusiones del informe, corresponde cumplirlas en la etapa previa a la autorización de la puesta en servicio, como son los ajustes y coordinación final de protecciones

CONSIDERANDO

Que se ha cumplido con el procedimiento de Conexión a la RTR, al que hace referencia el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional; estableciendo el mismo, además, en el ya mencionado

Libro III, DE LA TRANSMISION, punto 4.5, inciso 4.5.3.5 que la CRIE, en consulta con el Regulador Nacional que corresponda, deberá aceptar o hacer observaciones a la solicitud de conexión en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del informe del EOR; siendo el caso que CRIE dio audiencia por el plazo de diez días hábiles a partir de la fecha de notificación de la Resolución CRIE TA-04-2010 del 02 e noviembre del año 2010, inicialmente, a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos -ARESEP- de Costa Rica y a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos de Panamá ASEP, para que acepten o hagan las observaciones a la solicitud de conexión; de igual forma y en su oportunidad, se dio audiencia a los reguladores de INE de Nicaragua, CNE de Honduras y SIGET de El Salvador, en los casos en que se presentaron observaciones se procedió con el trámite correspondiente cuyo detalle se presenta en el resumen anexo a la presente Resolución; en el caso de los tramos SIEPAC en Nicaragua, el Regulador INE y la autoridad ambiental MARENA, enviaron un informe de inspección de las instalaciones SIEPAC en ese país indicando que falta cumplir con varias recomendaciones establecidas en la licencia ambiental, habiéndose procedido a suspender para los tramos de este país el proceso hasta que sean superadas las recomendaciones indicadas; finalmente, después de cumplido el proceso de consulta, cada uno de los reguladores antes mencionados, a excepción del INE, emitió su No Objeción a la solicitud de conexión antes referida, en tanto se cumpla con las condiciones plasmadas en los informes del EOR y OS/OM en relación con la misma solicitud.

CONSIDERANDO

Que respecto a la solicitud de conexión a la RTR del tramo de interconexión entre Costa Rica y Panamá, que une las subestaciones de Veladero y Río Claro la CRIE emitió resolución de aprobación mediante la Resolución CRIE NP-04-2010,

CONSIDERANDO

Que los resultados de los estudios de la conexión de los tramos de línea de transmisión SIEPAC a 230 KV a la RTR, correspondientes a Costa Rica, Honduras y El Salvador, anteriormente detalladas demuestra que: a) Las nuevas instalaciones no afectarán de manera adversa a las instalaciones del Agente Transmisor propietario de las instalaciones a las cuales requiere conectarse, no representarán un riesgo para la operación del sistema regional ni de las personas, dentro de los márgenes de seguridad física de dichas instalaciones y b) Las nuevas instalaciones no causarán que la RTR opere fuera de los parámetros que fijan los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño, establecidos en el Capítulo 16 Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño para el Diseño de Instalaciones de la RTR y la Operación del SER, del ya citado Libro III DE LA TRANSMISIÓN.

CONSIDERANDO

Que el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional -RMER- establece en el referido Libro III, DE LA TRANSMISION, punto 4.5, inciso 4.5.3.6 que "Si no existen observaciones, la CRIE aprobará la solicitud de conexión. ..." siendo el caso que tanto el Ente Operador Regional en consulta con los OS/OM y los agentes Transmisores propietarios de las instalaciones a las que se conectará las obras de transmisión para la conexión de los tramos de la Línea SIEPAC, Costa Rica, Honduras y El Salvador, propiedad de la EPR, han manifestado su no objeción, por lo que **procede aprobar la**

solicitud de conexión a la Red de Transmisión Regional presentada por la entidad Empresa Propietaria de la Red -EPR-.

POR TANTO

Con base en lo considerado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 23, literales e) y f) del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y habiéndose cumplido con el procedimiento previsto para la toma de acuerdos y resoluciones por la Junta de Comisionados:

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la Solicitud de Conexión presentada por la entidad **Empresa Propietaria de la Red -EPR-**, para conectar a la Red de Transmisión Regional -RTR-, las instalaciones eléctricas de los tramos de línea SIEPAC a 230 KV, correspondientes a Costa Rica, Honduras y El Salvador, estos tramos son:

- En Costa Rica: Frontera Nicaragua – Cañas, Cañas – Parrita, Parrita- Palmar Norte y Palmar Norte – Rio Claro.
- En Honduras: Frontera Guatemala – San Buenaventura, San Buenaventura – Torre 43, Frontera El Salvador – Agua Caliente y Agua Caliente – Frontera Nicaragua, y
- En El Salvador: Frontera Guatemala – Ahuachapán, Ahuachapán – Nejapa (doble circuito), Nejapa - 15 de Septiembre (doble circuito) y 15 de septiembre – Frontera Honduras.

SEGUNDO: Instruir a la entidad **Empresa Propietaria de la Red -EPR-**, que previo a la puesta en servicio de la conexión y posterior a la puesta en servicio de la misma, de conformidad con lo establecido por el EOR en su “Informe de Revisión de los Estudios Técnicos Relativos a la solicitud de Conexión a la RTR por parte de la Empresa Propietaria de la Red -EPR-”, de fecha veintiuno de septiembre del año 2010, que se anexa y forma parte de esta Resolución, cumpla con lo expuesto en los siguientes puntos:

a) **Requisitos previos a la puesta en servicio:**

1. Entregar la información que se identifica como faltante en el apartado II.1, Tabla 1, numeral 16.1.2.f.
2. Cumplir con los requisitos mencionados en el apartado XI, del Informe relacionado.
3. Dar cumplimiento a los literales establecidos en el numeral 4.5.1 del Libro III del RMER.

b) **Requisitos posteriores a la puesta en servicio:**

1. Cumplir con lo indicado en el apartado XII, del Informe relacionado.
2. Definir el listado de refuerzos nacionales para permitir transferencias de 300 MW Norte-Sur y Sur – Norte, conforme al Estudio de Actualización de Refuerzos Nacionales y

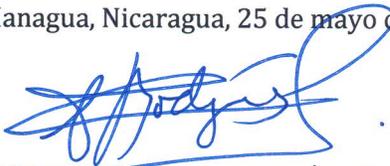
actualización de los estudios de compensación reactiva conforme a la Resolución CRIE-NP-01-2010.

TERCERO: Esta Resolución entrará en vigor a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE a la EPR, al EOR, a ARESEP, CNE, INE y a SIGET.

Publíquese en la página web de la CRIE.

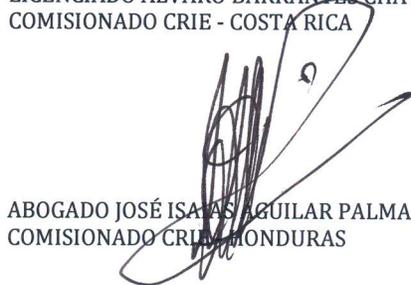
Managua, Nicaragua, 25 de mayo de 2011.



DOCTOR RODRIGO ALEXIS RODRÍGUEZ JARAMILLO
COMISIONADO CRIE - PANAMÁ
PRESIDENTE



LICENCIADO ALVARO BARRANTES CHAVES
COMISIONADO CRIE - COSTA RICA



ABOGADO JOSÉ ISAÍAS AGUILAR PALMA
COMISIONADO CRIE - HONDURAS



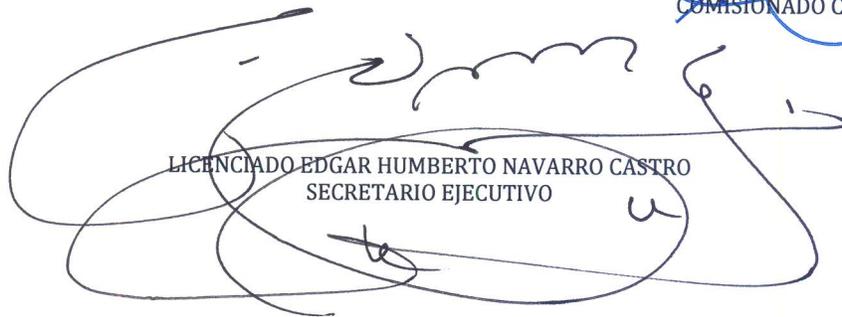
INGENIERO JOSE DAVID CASTILLO SÁNCHEZ
COMISIONADO CRIE - NICARAGUA
VICE PRESIDENTE



DOCTOR LUIS EDUARDO MÉNDEZ MENÉNDEZ
COMISIONADO CRIE - EL SALVADOR



INGENIERO ENRIQUE MOLLER HERNÁNDEZ
COMISIONADO CRIE - GUATEMALA



LICENCIADO EDGAR HUMBERTO NAVARRO CASTRO
SECRETARIO EJECUTIVO